

mente las zonas que por la gravedad de la reperrusión económica de la plaga deban ser objeto de tratamiento obligatorio.

2.º 1. En las zonas de tratamiento obligatorio, la dirección e inspección técnica de los tratamientos y la elección de los sistemas y productos a emplear estarán a cargo de las Jefaturas Agronómicas correspondientes, que actuarán conforme a las normas que establezca esa Dirección General; la ejecución de los trabajos de extinción de la enfermedad serán de cuenta de los agricultores, quienes cuidarán de su realización bien por sí o de modo colectivo, a través de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos y Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

2. En el caso de que el agricultor opte por realizar individualmente el tratamiento obligatorio, dará cuenta de este propósito dentro del plazo que se señale a la Jefatura Agronómica la cual accederá a ello siempre que no se entorpezca la acción colectiva. Autorizado, en su caso, el agricultor para realizar por sí el tratamiento, la Hermandad Local comprobará su ejecución, y si estimara que no se efectúa conforme a las normas técnicas establecidas, dará cuenta a la Jefatura Agronómica a los efectos que previene el número siguiente de esta Orden.

3.º 1. Cuando los cultivadores no hicieran uso del derecho a que se refiere el número anterior, el tratamiento fuere defectuoso o no se llevare a cabo dentro de los plazos fijados, independientemente de las sanciones a que hubiere lugar, la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos o la Cámara Sindical Agraria, previa autorización de la Jefatura Agronómica realizarán los trabajos de extinción, percibiendo su importe del cultivador, sin perjuicio de que éste pueda repetir contra el propietario la totalidad o parte de estos gastos cuya repercusión fuere procedente.

2. En tales casos el Organismo que supla la acción particular podrá asumir directamente la realización del tratamiento o encomendarla a una o varias Empresas, previa la celebración del oportuno concurso, cuya resolución corresponderá a esa Dirección General, que dictará su acuerdo a la vista de la propuesta razonada que formule el citado Organismo.

3. En todo caso, el Organismo encargado de la ejecución del tratamiento exigirá de cada cultivador, una vez realizados los trabajos de extinción, la cantidad que corresponda, habida cuenta del número de olivos tratados. La falta de pago dentro del plazo de un mes, a partir del día en que fuere requerido a tal efecto, llevará aparejada la exigencia del débito, pudiendo utilizar el Organismo encargado el procedimiento de apremio.

4.º En los pliegos de condiciones de los concursos se establecerá que cuantos perjuicios pudieran originarse por las Empresas contratantes por errores o deficiencias en los tratamientos o incumplimiento de las normas dictadas, serán exigidos a las mismas, debiendo someterse dichas Empresas, tanto en lo que afecta a la responsabilidad como a su cuantía económica, al dictamen técnico que formule la Jefatura Agronómica de la provincia, dictamen este que podrá ser revisado por esa Dirección General en el plazo de diez días si así se solicita por la Empresa afectada, o de oficio, si dicho Centro directivo lo estima conveniente. El acuerdo a este respecto tendrá el carácter de definitivo.

5.º Queda facultada esa Dirección General para dictar las instrucciones complementarias que requiera el desarrollo de los planes de actuación y fijar los métodos de lucha a emplear en cada zona, pudiendo disponer del personal que precise tal servicio, cuyos gastos, así como las subvenciones y auxilios acordados en el número primero de esta Orden, se satisfarán con cargo a los créditos correspondientes del presupuesto general de este Ministerio y del del Servicio de Plagas del Campo.

6.º Los gastos de dirección e inspección facultativa de la campaña serán de cuenta de la Administración.

7.º Se faculta a esa Dirección General para adoptar las disposiciones necesarias al mejor cumplimiento de lo preceptuado en la presente Orden.

8.º Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo se opongan a lo prevenido en la presente, y en especial, las de la Orden de 9 de febrero de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 16).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1962.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 30 de junio de 1962 por la que se dictan normas para desarrollo del Decreto número 1355/1962, de 14 de junio, que determina los dispositivos de salvamento e instalaciones radioeléctricas de que han de ir provistas las embarcaciones de pesca.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1356/62, de 14 de junio, sobre los dispositivos de salvamento e instalaciones radioeléctricas de que han de ir provistas las embarcaciones de pesca, en su artículo tercero dispone que en un plazo máximo de cinco años se exigirá a todos los buques de pesca que, no excediendo de 150 toneladas de R. B., permanezcan en la mar más de setenta y dos horas, la instalación obligatoria de un equipo radiotelefónico de modelo homologado, de las características técnicas que se determinan, así como la necesidad de que todos los receptores direccionales existentes en cualquier clase de buque sean debidamente homologados y se ajusten a las características técnicas mínimas que se señalen en un plazo máximo de cinco años.

La exigencia de estos equipos radiotelefónicos tiene por fin lograr la mayor seguridad posible de funcionamiento en la frecuencia de socorro en los buques en que, por su reducido tonelaje y mayor permanencia en la mar, están sometidos a condiciones de funcionamiento más severas, por lo que la posesión de esta clase de equipos no excluye a los de tonelaje comprendido entre 100 toneladas de R. N. y 150 toneladas de R. B. de la obligación de llevar la instalación radiotelefónica prevista para ellos en el Reglamento de Aplicación del Convenio de Seguridad de la Vida Humana en el Mar.

Estos buques deberán montar, por lo tanto, bien un equipo que cumpla con ambas especificaciones, bien dos equipos diferentes que cumplan por separado cada una de estas exigencias.

Por lo expuesto y a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, este Ministerio ha tenido a bien fijar a continuación las normas a que han de ajustarse las instalaciones exigidas, las especificaciones técnicas que han de cumplir los aparatos y los plazos límites de aplicación de estas disposiciones en cuanto se refiere a los receptores direccionales.

A) EQUIPOS RADIOTELEFÓNICOS

A-1.º—Estos equipos deberán poder trabajar, por lo menos, en la frecuencia internacional de llamada y socorro de 2.182 Kc/s. y, a ser posible, además, en las tres frecuencias adicionales siguientes, elegidas entre las que se autorizaron para llamada y trabajo de los buques en la Orden ministerial de 17 de marzo de 1956 («Boletín Oficial del Estado», número 84, de 24 de marzo de 1956).

- Una frecuencia para el trabajo con estaciones costeras.
- La frecuencia de 2.272 Kc/s. para llamada entre buques.
- Una frecuencia para trabajar entre buques.

A-2.º—Deberán poder emitir con una potencia en antena, en onda portadora no modulada, igual o superior a 10 W.

A-3.º—Estos equipos han de cumplir con todos los requisitos que se exigen a las instalaciones radiotelefónicas en la regla 15 del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar y su Reglamento de aplicación a los buques mercantes nacionales (publicación 3-C), excepto con los siguientes:

Número de frecuencias posibles de trabajo (apartado b), página 291, y apartado 1, página 292).

Alcance mínimo del emisor (apartado c), página 291).

Possibilidad de reducir la potencia emitida (apartado 2-3, página 293).

A-4.º—Se les someterá a la siguiente prueba de lluvia:

Se colocará el equipo en una cámara dotada de ocho cabezas de riego, cuya cara de salida de agua sea plana y de metal no oxidable, y en la que debe haber 36 orificios de 0.1 centímetros de diámetro cada uno, repartidos uniformemente en cuatro círculos, e igualmente distanciados entre sí dentro de cada círculo. Los diámetros de cada círculo serán de 1.3, 2.5, 3.8 y 5.1 centímetros.

Las ocho cabezas de riego se situarán a una distancia del equipo comprendida entre 50 y 80 centímetros, de tal forma que los chorros de lluvia que salen de cuatro de ellas vayan diri-

gidos hacia cada una de las esquinas de la caja del mismo e inclinados un ángulo de 45° hacia abajo, y los chorros de las cuatro restantes se dirijan sobre cada una de las cuatro caras verticales de la caja y en sentido horizontal.

Estas cabezas de riego deben de alimentarse con agua dulce a temperatura ambiente y a una presión comprendida entre uno y dos kilos por cada centímetro cuadrado.

La prueba debe durar una hora, y durante la misma el equipo debe girar alrededor de su eje vertical a una velocidad comprendida entre 12 y 20 revoluciones por minuto.

A-5.—A continuación de la prueba anterior el equipo se pondrá en marcha y deberá funcionar normalmente, satisfaciendo todas las pruebas eléctricas exigidas a los equipos radiotelefónicos por el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar y su Reglamento de aplicación en España.

B) INSTALACIONES, FUENTES DE ALIMENTACIÓN Y CONEXIONADO DE LOS EQUIPOS RADIOTELEFÓNICOS

B-1.—El alojamiento de las fuentes de alimentación de los equipos, su conexionado e instalación deberán reunir, a juicio de los Inspectores, las condiciones de estanqueidad, aislamiento eléctrico y rigidez mecánica debidas para asegurar su funcionamiento en las condiciones existentes a bordo de estos buques, en especial con mal tiempo, de forma que estén debidamente protegidos contra el agua que pueda proyectarse sobre los mismos.

B-2.—Las baterías de acumuladores deberán ir contenidas dentro de cajas cuyos modelos deben de poder soportar la prueba de lluvia antes descrita sin que penetre en su interior agua alguna.

B-3.—Los grupos convertidores deberán poder soportar dicha prueba, bien directamente, bien colocados en el interior de cajas adecuadas.

Igual prueba se exigirá a los altavoces de los receptores, ya sean o no instalados formando una unidad con el receptor.

C) RECEPTORES DIRECCIONALES

C-1.—A los fines de aplicación, de esta Orden, se considerará receptor direccional a todo receptor que por disponer de una antena de propiedades directivas suficientes puede proporcionar una demora aproximada de la estación emisora, en un círculo de lecturas dispuesto para ello.

C-2.—Las especificaciones que se detallan más adelante no serán de aplicación para la homologación de radiogoniómetros, los que deberán cumplir con lo que se exige a esta clase de aparatos en el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar y su Reglamento de aplicación en España.

C-3.—El cumplimiento de esta Orden será preceptivo dentro de los plazos que se determinan a continuación, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

i) Transcurridos ocho meses no se extenderán certificados de validez en fábricas a los receptores direccionales que no cumplan con estas especificaciones y cuyos prototipos no hayan sido homologados.

ii) Transcurrido un año no se autorizará la instalación en los buques de receptores direccionales que no estén debidamente homologados.

iii) Transcurridos cinco años deberán desmontarse de todos los buques todos los receptores direccionales cuyos modelos no hayan sido homologados.

D) ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS RECEPTORES DIRECCIONALES

D-1.—Margen de frecuencias y tipo de onda.

Deberán poder recibir y marcar todas las señales del tipo A-3, y satisfacer todas las pruebas que se exigen en estas especificaciones en todas las frecuencias comprendidas dentro de los márgenes de 1.625 Kc/s. a 2.850 Kc/s. y de 253 Kc/s. a 400 Kc/s.

D-2.—Selectividad.

En todo el margen de frecuencias exigido en el punto 1 y para un nivel de salida de 1 milliwatio, si recibe con teléfonos, o de 50 milliwatios, si utiliza altavoz

a) Para una separación de ± 1 Kc/s. a cada lado de la frecuencia de sintonía, la caída de la señal no debe ser superior a 6 dB

b) Para una separación de ± 7.5 Kc/s. a cada lado de la frecuencia de sintonía, la caída de la señal debe de ser superior a 30 dB.

c) Si el receptor es superheterodino, la relación entre la se-

ñal de salida de la frecuencia deseada y la de la frecuencia imagen de igual intensidad de entrada debe ser igual o superior a 40 dB.

D-3.—Anchura de las zonas de señal mínima.

Según las características del aparato, las zonas de señal mínima o zonas de indecisión de marcación quedarán definidas, según los casos y para un oído normal, por el número de grados del sector de marcación en el que

- Se deja de oír la señal, o
- Los ruidos propios del receptor «tapana» la señal, o
- La señal mínima se mantiene constante.

Recibiendo intensidades de campo, tanto de 10 millivoltios metro como de 150 microvoltios metros, de una emisión tipo A-2 modulada al 90 por 100, esta zona no debe de ser en ninguno de los tres casos superior a 15° ($\pm 7.5^\circ$ a cada lado de la marcación).

La apreciación de la anchura de esta zona de igual señal podrá también hacerse por lectura de un aparato de medida de corriente detectada que monte el receptor.

D-4.—Exactitud de las marcaciones.

Las marcaciones que se tomen de emisores situados dentro del alcance visual, o en todo caso de emisores próximos de los que se tenga la certeza de que sólo se recibe el rayo directo y propagado por mar, deberán tener un error inferior a 2° en las demoras 0°, 90°, 180° y 270°.

En las demás demoras dicho error no deberá ser superior a 3° en iguales condiciones de propagación.

D-5.—Calidad de los mínimos.

Recibiendo de una estación emisora próxima una emisión A-2 modulada al 90 por 100 de una relación señal/ruido no inferior a 60 dB (cuando el sistema radiogoniométrico esté ajustado a recibir el máximo de señal), si partiendo de la posición del puntero de marcaciones correspondientes al mínimo de señal se giran 7° y 90° en cualquier sentido, la audiosígnal de salida deberá aumentar por lo menos 10 dB y 20 dB respectivamente.

D-6.—Discriminación en la lectura de la graduación de marcación.

El diámetro del círculo de marcaciones deberá ser suficiente para que pueda apreciarse perfectamente el grado y no deberá ser inferior a 10 centímetros.

D-7.—Determinador de sentido.

Las indicaciones de sentido deberán ser lo suficientemente precisas para que recibiendo una señal, como en el punto 5, de intensidad suficiente para tener una relación señal/ruido igual o mayor de 60 dB con el cuadro orientado al máximo, la diferencia entre las señales de salida, para las marcaciones 0° y 180°, sea de por lo menos 10 dB.

D-8.—Características de los cuadros.

Los cuadros o elementos directivos de estos receptores podrán ser o no del tipo blindado, pero, en todo caso, su construcción mecánica deberá asegurar que los elementos de sus diferentes espiras se encuentran contenidas en un mismo plano, así como su completa estanqueidad y rigidez, de forma que no experimenten deformación con el tiempo.

D-9.—Mandos adicionales.

Aunque no es preceptivo, se recomienda dotar a estos receptores direccionales de un corrector de efecto vertical para aclararlo de los mínimos de marcación.

Dios guarde a V. I. y a VV. SS. muchos años.

Lo digo a V. I. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de junio de 1962.—P. D., Pedro Nieto Antúnez

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.

ORDEN de 6 de julio de 1962 por la que se concede bonificación arancelaria a la entrada en la Península e islas Baleares a las manufacturas de amiantocemento producidas en Canarias.

Ilustrísimo señor:

«Fibrocementos Canarias, S. A.» solicita de este Ministerio que las manufacturas de amiantocemento producidas en su fábrica de El Rosario (Santa Cruz de Tenerife) se admitan a su entrada en los territorios de la Península e islas Baleares con exención arancelaria;